

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TEEG-PES-52/2018.

DENUNCIANTE: Partido Revolucionario Institucional.

DENUNCIADOS: Coalición “Por Guanajuato al Frente” y Lorena del Carmen Alfaro García.

MAGISTRADO PONENTE: Gerardo Rafael Arzola Silva.

Guanajuato, Guanajuato; a **veinticinco de abril** del 2019.

Resolución que declara la **inexistencia** de los hechos denunciados, por lo que no se actualiza la infracción consistente en colocación de propaganda electoral en lugar prohibido, por la entonces candidata a la diputación del distrito XI en Guanajuato, lo mismo que a la Coalición Por Guanajuato al Frente que la postuló, toda vez que las pruebas que obran en el procedimiento especial sancionador resultan insuficientes para acreditar los hechos.

Glosario:

Consejo Distrital	<i>Consejo Distrital XI del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.</i>
IEEG	<i>Instituto Electoral del Estado de Guanajuato</i>
Ley electoral local	<i>Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.</i>
Coalición	<i>Coalición “Por Guanajuato al Frente”.</i>
PRI	<i>Partido Revolucionario Institucional.</i>
PES	<i>Procedimiento Especial Sancionador.</i>
Sala Superior	<i>Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.</i>
SCJN	<i>Suprema Corte de Justicia de la Nación</i>

1. ANTECEDENTES.

1.1 Denuncia. En fecha 17 de mayo¹, el *PRJ* presentó denuncia en contra de la *Coalición* y su entonces candidata a la diputación local del distrito XI, *Lorena del Carmen Alfaro García*, por hechos que estimó contrarios a lo previsto en el quinto párrafo del artículo 202 de la *Ley electoral local*. Con ello, se dio origen al *PES* identificado como **2/2018-PES-CDXI**.

1.2 Diligencia de investigación preliminar. En el *PES* referido, previo a acordar sobre la admisión, el 18 de mayo, la autoridad administrativa ordenó requerir la actuación de la Oficialía Electoral para la realización de inspección ocular en el domicilio ubicado en Calle División del Norte número 77 de la colonia San Gabriel 3ª Sección, en la ciudad de Irapuato, Guanajuato.

A tal mandato, no recayó oficio con que se diera a conocer tal petición a la Oficialía Electoral y por consiguiente no existe contestación.

No obstante, el funcionario Juan García García, en su calidad de secretario del *Consejo Distrital*, realizó inspección el día 18 de mayo.

1.3 Nueva diligencia de investigación preliminar. Mediante acuerdo de 13 de junio, el *Consejo Distrital* ordenó nuevamente requerir la actuación de la Oficialía Electoral, para la realización de la inspección ocular que en anterior acuerdo había considerado

¹ Toda fecha citada se entenderá de la anualidad 2018, a menos que se especifique otro año.

realizar, precisamente, en el domicilio ya referido de Calle División del Norte número 77 de la colonia San Gabriel 3ª Sección, en la ciudad de Irapuato, Guanajuato.

Tal petición se formalizó mediante oficio **CDXI/15/2018**, dirigido a la Oficialía Electoral, al que recayó el diverso **OE/220/2018** en el que la encargada de la Oficialía Electoral ordena a Juan García García, en su calidad de secretario del *Consejo Distrital* verificar y dar fe de lo solicitado.

Tal inspección fue documentada en el acta **OE-IEEG-CDXI-003/2018** del 16 de junio.

- 1.4 Requerimientos.** Posteriormente, la autoridad sustanciadora formuló diversos requerimientos a las partes y a la Comisión Federal de Electricidad.
- 1.5 Acuerdo de competencia.** Mediante acuerdo de fecha 15 noviembre, la *UTJyCE*, asumió competencia y continuó con la sustanciación del *PES*.
- 1.6 Audiencia.** El día 23 de noviembre se llevó acabo la audiencia de pruebas y alegatos, con la asistencia del representante del partido denunciante; así como de la ciudadana Lorena del Carmen Alfaro García, por conducto de su representante, y del representante de la *Coalición*.
- 1.7 Informe circunstanciado.** El día 26 de noviembre, el encargado de despacho de la *UTJyCE* rindió **informe circunstanciado** y remitió el expediente del *PES* que nos ocupa a este Tribunal.
- 1.8 Recepción.** En fecha 29 de noviembre, se recibieron en la Ponencia Instructora las constancias que integran el *PES*, así

como el informe circunstanciado, para su sustanciación y emisión del proyecto de resolución.

1.9 Cómputo. Habiendo quedado integrado debidamente el asunto, se instruyó al secretario de la Tercera Ponencia, que hiciera constar el término de 48 horas, a efecto de poner a consideración del Pleno de este organismo jurisdiccional, el proyecto de resolución correspondiente, mismo que transcurre de la siguiente manera:

De las 14:00 horas, del día 23 a las 14:00 horas del día 25 del mismo mes y año.

2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

El Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato es jurídicamente competente para conocer y resolver el *PES*, al tratarse de imputaciones hechas a una coalición formada por partidos políticos y su candidata que participó en el proceso electoral para renovar la Legislatura del Estado de Guanajuato, en donde este Tribunal ejerce jurisdicción.²

3. ESTUDIO DE FONDO.

3.1. No acreditación de los hechos denunciados.

Como se adelantó, **no se acredita la existencia de los hechos materia de queja**, por lo que no podría configurarse la infracción denunciada, lo cual se desprende a partir de la valoración legal de los medios de prueba aportados, en este caso, por el promovente y los

² Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, base VI y 116, fracción IV, ambos de la CPEUM; 31 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 163, fracciones I y VIII, 166 fracción III, 345 al 355, 370 al 380, todos de la Ley electoral local; así como los artículos 1, 2, 4, 6, 9, 11, 13, 14, 84, 86, 97 a 101 del Reglamento Interior de este Tribunal.

recabados por el *Consejo Distrital*, tendentes a la demostración de los hechos.

En efecto, en el expediente obran los siguientes medios de convicción:

a).- Prueba técnica consistente en tres fotografías, impresas aportadas por el denunciante.³

b).- Actuación a manera de **inspección** realizada el 18 de mayo, elaborada por el secretario del *Consejo Distrital*, por la que describe el lugar en el que señaló el denunciante que ocurrieron los hechos materia de queja.

c).- Documental pública consistente en el **ACTA-OE-IEEG-CDXI-004/2018** del 16 de junio, elaborada por el secretario del *Consejo Distrital*, por la que describe con fe pública lo que se observó en el lugar que señaló el denunciante que ocurrieron los hechos materia de queja.⁴

d).- Informe rendido, a requerimiento de la autoridad instructora, por la entonces candidata y parte denunciada Lorena del Carmen Alfaro García, de fecha 11 de septiembre, refiriéndose a los hechos materia de queja y en el que niega que su partido y ella hayan colocado propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano.⁵

e).- Informe de fecha 04 de octubre, rendido a requerimiento de la autoridad instructora, por el presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Guanajuato, como instituto político denunciado, por el que señala que su partido desconoce los hechos materia de queja.⁶

³ Visible a foja 009 del expediente.

⁴ Consultable de la foja 30 a la 31 de actuaciones.

⁵ Visibles a fojas de la 28 a la 30 del expediente.

⁶ Visibles a fojas 31 y 32 del expediente.

La documental pública **ACTA-OE-IEEG-CDXI-004/2018** referida en el inciso **c)** de las recién enlistadas, se considera con valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o de la veracidad de lo que en ella se hace referencia, conforme con los artículos 358, párrafo tercero, fracción I y 359, párrafo segundo, ambos de la *Ley electoral local*; lo anterior, al ser emitida por quien está investido de fe pública, en el caso, por ser funcionario electoral en ejercicio de su encargo y delegación de la Oficialía Electoral.

En lo que corresponde a la prueba técnica consistente en **tres fotografías** impresas y aportadas por el denunciante, citadas en el inciso **a)** del listado de supra líneas; lo mismo que el contenido de los **informes** restantes relacionados en los incisos **d)** y **e)** sólo harán prueba plena cuando generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Lo anterior, en términos de los artículos 358, párrafo tercero, fracciones II y III, y 359, párrafo primero y tercero, de la *Ley electoral local*, al hacer referencia a que las documentales privadas y las pruebas técnicas, en principio, generan indicios sobre los hechos ahí vertidos.

Por cuanto hace a la actuación de **inspección** referida en el inciso **b)** de las enlistadas anteriormente, esta **no produce efecto probatorio alguno**, en tanto que se practicó *contra constancias*; es decir, que no encuentra sustento jurídico con lo acordado por el presidente del *Consejo Distrital*, al haber ordenado que la misma se realizara a través de la Oficialía Electoral y, contrario a ello, el secretario de dicho Consejo la practicó sin haber estado comisionado o haber recibido delegación para ello, lo que generó incluso que se realizara sin observar las formalidades que dan seguridad jurídica a las actuaciones de esta

naturaleza. Tal postura será abordada en un apartado posterior y específico de esta resolución.

De las probanzas reseñadas y debidamente valoradas y adminiculadas con las manifestaciones de las partes, se tiene:

Hechos acreditados:

Es un hecho reconocido⁷ que Lorena del Carmen Alfaro García fue candidata por la *Coalición* a la diputación local por el distrito XI. Así lo refiere en su informe rendido al *Consejo Distrital* en la integración de este expediente de *PES*, secundando lo que en ese sentido afirmó el denunciante.

Se encuentra también reconocido por la candidata denunciada, que solicitó el permiso correspondiente para colocar propaganda electoral en el domicilio señalado como lugar de los hechos.

En efecto, del informe de la denunciada se advierte:

“...debo señalar de forma clara que no se colocó, como parte de mi campaña, propaganda alguna en el domicilio División del Norte No. 77-A, Colonia los Príncipes 3ra Sección. Sin embargo y debido a la similitud con parte de los datos de ubicación anexo al presente, copia del permiso, de fecha 14 de mayo de 2018, otorgado por la C. Manuela Montoya Zavala para colocar propaganda en el inmueble ubicado en División del Norte No. 77-A, Colonia los San Gabriel 3ra Sección, mismo que no corresponde a algún equipamiento urbano.”

Hechos no acreditados:

No se logró acreditar la existencia de la propaganda denunciada; es decir, aquella que se dijo se encontraba colocada y sostenida en uno de sus extremos por un poste de la Comisión Federal de Electricidad, considerado como elemento de equipamiento urbano.

⁷ Conforme con lo estatuido en el artículo 358 de la *Ley electoral local*, son objeto de prueba los hechos controvertidos, no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.

Se sostiene lo anterior toda vez que, como ya se adelantó, la actuación llevada a cabo a manera de inspección, de fecha 18 de mayo, practicada por el secretario del *Consejo Distrital*, **carece de valor probatorio en virtud de haberse realizado en contra de lo ordenado por el presidente de dicho Consejo**, lo que implicó actuar *contra constancias* y, por tanto, generar la falta de seguridad jurídica para las partes, principalmente, para quienes pudieran verse sancionados con la conducta materia de queja.

En efecto, de forma autónoma y por separado del escrito de denuncia, el *PRI* presentó ante el *Consejo Distrital* el escrito petitorio y expreso para la intervención de la Oficialía Electoral⁸, para certificar y dar fe sobre los hechos que estimó afectaban la equidad en la contienda y que detalló como publicidad electoral de la candidata aquí denunciada, en lona impresa colocada en el domicilio de calle División del Norte número 77-A de la colonia San Gabriel 3ra sección, Código Postal 36640 de la ciudad de Irapuato, Guanajuato, mas también sujeta a un poste de la Comisión Federal de Electricidad, catalogado como equipamiento urbano.

Es decir, tal petición la realizó el *PRI* con base en el derecho que para ello le reconoce la fracción I, del numeral 99, de la *Ley electoral local*⁹, al considerar que para corroborar con validez y eficacia jurídica la existencia de la lona con propaganda electoral que se estimaba contraria a la normativa electoral, era necesario la intervención de personal del *IEEG* que estuviera investido de fe pública, para el debido

⁸ Visible de la foja 0010 a 0013 de actuaciones.

⁹ Artículo 99. En el ejercicio de la función de oficialía electoral, el Secretario Ejecutivo, por conducto de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral o de los delegados distritales o municipales, u otros servidores públicos del Instituto Estatal en los que delegue dicha función en los términos de esta Ley, respecto de actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral, tendrán las siguientes atribuciones, las cuales deberán realizar de manera oportuna:

I. A petición de los partidos políticos, dar fe de la realización de actos y hechos en materia electoral que pudieran influir o afectar la equidad en las contiendas electorales;

ejercicio de la Oficialía Electoral y certificar de forma correcta lo que encontrara en el lugar indicado en donde se decía se cometía la falta electoral.

Así lo indicó en su petición:

Concurro mediante el presente libelo a solicitar, de conformidad a lo establecido en el numeral 99 Fracción I de la ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato y 19 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato., **la INTERVENCION DE LA OFICIALIA ELECTORAL DE ESTE CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL XI, a efecto de que Certifique y de fe, dentro de este proceso electoral 2017-2018, sobre hechos que afectan la equidad de la contienda electoral**, mismos que detallo a continuación:

Para los efectos de generar las condiciones para la Fe que dará el Oficial Electoral, manifiesto que el día de hoy 17 diecisiete de Mayo de 2018 dos mil dieciocho me percate de una publicidad electoral (Lona Impresa sobre Equipamiento Urbano), de la Candidata a Diputada Local por la Coalición Por Guanajuato al Frente conformada por las instituciones políticas Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática, misma que está ubicada en Calle División del Norte, en un Poste de Comisión Federal y el inmueble marcado con el numero 77 A, de la Colonia San Gabriel 3ra Sección, Código Postal 36640 de la Ciudad de Irapuato, Guanajuato, dentro del territorio correspondiente al Distrito XI Local en este Municipio de Irapuato, Guanajuato. Lona impresa cuyas características describo a continuación:

Sin duda que se trató de una petición planteada por un partido político a la autoridad administrativa electoral, con miras a obtener un elemento de prueba plena que le fuera útil en sus intenciones de acreditar la comisión de una posible falta electoral por la entonces candidata Lorena del Carmen Alfaro García y la *Coalición* que la postuló.

Es decir, que el partido solicitante de la intervención de la Oficialía Electoral pretendía obtener el acta de la que reglamentariamente se instruye su elaboración, con la intervención del personal asignado por la Oficialía Electoral, para luego poder incorporarla en la sustanciación del PES que recién iniciaba, para abonar a sus pretensiones.

Así lo indica expresamente en sus puntos petitorios del escrito de solicitud:

PRIMERO.- la INTERVENCIÓN CON CARÁCTER DE URGENTE DE LA OFICIALIA ELECTORAL DE ESTE CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL XI, a efecto de que constate, certifique y otorgue fe pública dentro de este proceso electoral 2017-2018, sobre hechos que afectan la equidad de la contienda electoral y que han sido narrados y ubicados geográfica y gráficamente en la presente.

SEGUNDO.- Una vez realizada la diligencia para constatar y fedatar los hechos que se desprenden de la presente, se adjunte la fe y certificación de la Oficialía Electoral a la Denuncia que adjunto a la presente por los citados hechos que afectan la equidad de la contienda y se me otorgue copia certificada de la diligencia realizada por la OFICIALIA ELECTORAL.

Ante tal planteamiento, el trámite que debía dársele era el marcado en el artículo 22 del Reglamento de la Oficialía Electoral del *IEEG*¹⁰, es decir, revisar la procedencia de la petición para determinar lo conducente; que en el caso fue darle trámite a la misma y, para ello, solicitar la intervención de la encargada del área de **Oficialía Electoral del IEEG**, licenciada Nora Maricela García Huitrón, para la designación de la persona delegada de tal función para la práctica de la inspección solicitada por el *PRI*.

Así, atendiendo a las constancias que integran el expediente del *PES* en que se actúa, se observa que, a la referida petición del *PRI* para practicar la inspección de la lona denunciada, se le dio trámite dentro del expediente **2/2018-PES-CDXI**, pues aparece glosada en autos¹¹.

Luego, el acuerdo que ordenó la práctica de dicha inspección se entiende como respuesta a esa petición, más aún que no obra por separado una actuación diversa del personal del *IEEG* que en el ejercicio de la Oficialía Electoral hubiese atendido la petición en comento.

¹⁰ Artículo 22.-Una vez recibida la petición, se estará a lo siguiente:

- a) El oficial electoral revisará si la petición es procedente y determinará lo conducente;
- b) A toda petición deberá darse respuesta de manera fundada y motivada;
- c) Cuando la petición cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 19, se procederá a practicar la diligencia correspondiente en forma oportuna para impedir que se pierdan, destruyan o alteren los actos o hechos;
- d) Las peticiones serán atendidas en el orden en que fueron recibidas y posteriormente deberán ser registradas en el sistema informático referido en el artículo 33 de este Reglamento.

¹¹ De la foja 010 a la 013 de actuaciones.

Es así, que el presidente del *Consejo Distrital*, al emitir el acuerdo para radicar y registrar el *PES* bajo el expediente **2/2018-PES-CDXI** y ordenar el inicio del procedimiento y de la investigación de los hechos planteados, también ordenó la práctica de diligencias de investigación preliminar –concretamente la práctica de la inspección en el domicilio citado por el denunciante y solicitante de la intervención de la Oficialía Electoral–; lo que realizó de la manera siguiente:

V. Diligencias de investigación preliminar. Ahora bien, previo a acordar la admisión y de ser necesario el posterior emplazamiento a quien resulte responsable esta autoridad sustanciadora considera preciso realizar diversas diligencias, por lo que se acuerda lo siguiente:

- a) Se ordena realizar una **inspección ocular** en el domicilio de la siguiente calle División del Norte Numero 77 de la colonia San Gabriel 3ra. Sección, en la ciudad de Irapuato Guanajuato.
- b) Se ordena solicitar apoyo a la encargada de la Oficialía electoral la licenciada Nora Maricela García Huitrón, afin (sic) de que se realice la inspección antes mencionada.

De lo recién transcrito se advierte, de forma evidente, que el presidente del *Consejo Distrital* se apegó a lo establecido en el Reglamento de Quejas y Denuncias del *IEEG*¹², así como al Reglamento de la Oficialía Electoral del *IEEG*, al ordenar la solicitud de apoyo a la encargada de dicha Oficialía y fuera ella quien, en ejercicio de sus atribuciones, designara a quien por delegación de la función de Oficialía Electoral debiera de certificar –con fe pública– lo que pudiera observar en el lugar que se indicaba como de comisión de la falta electoral.

Lo anterior, pues el contenido del Reglamento citado en último orden es de observancia general y tiene por objeto regular la función permanente de Oficialía Electoral por parte de los servidores públicos del *IEEG*, así como las medidas para el control y registro de las actas

¹² Artículo 29.- La autoridad que sustancie el procedimiento podrá ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones judiciales, así como de pruebas periciales, cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

generadas en el desempeño de la propia función, y el acceso de los partidos políticos y candidatos independientes a la fe pública electoral¹³.

En ese contexto, al hacerse necesario –en el caso en estudio– acudir al lugar donde se indicaba ocurría el hecho materia de queja y en su caso constatarlo, el presidente del *Consejo Distrital* ordenó la solicitud de intervención y apoyo del área de Oficialía Electoral, lo que encuentra congruencia con lo precisado en el artículo 1 del citado Reglamento.

Lo anterior, significaba que debía practicar tal inspección la persona en quien se delegara dichas funciones, pues solo así estaría revestido de fe pública y la ejercería con eficacia. Además, esa forma regulada de intervención da lugar a supervisar y dar seguimiento a las labores de los oficiales electorales, a fin de que se apeguen a los principios rectores de tal actuación, previstos en el artículo 5 del referido Reglamento¹⁴.

Incluso, para hacer posible los objetivos referidos en el párrafo anterior, el citado Reglamento indica que se debe controlar tal actuación de la Oficialía Electoral, a través de la generación de un acta de cada una de las actuaciones donde se ejerza tal función, la que debe registrarse debidamente.

Entonces, una vez ordenado en el expediente del *PES* que nos ocupa, que a través de la Oficialía Electoral se practicara la inspección que se consideró necesaria según lo denunciado, lo procedente era que se atendiera a tal acuerdo, es decir, que se girara el oficio a la encargada de la Oficialía Electoral para que se designara a quien fungiera como persona delegada de esa función y diera fe de lo

¹³ Artículo 1 del Reglamento de la Oficialía Electoral del *IEEG*.

¹⁴ Según lo establece el inciso b), del artículo 14 del Reglamento de la Oficialía Electoral del *IEEG*.

requerido. Contrario a lo anterior, en el expediente no obra constancia alguna que se haya dado cumplimiento a lo acordado.

En efecto, del expediente se advierte –*únicamente*– el acuerdo de referencia e inmediatamente después la actuación –a manera de inspección– del secretario del *Consejo Distrital*, licenciado Juan García García, fechada el mismo día del acuerdo –18 de mayo–, por la que dijo daba cumplimiento a lo acordado en esa fecha; lo cual, resulta incongruente y apartado de la realidad, pues se ha dejado claro que el acuerdo respectivo ordenaba dar intervención a la Oficialía Electoral para que designara a quien debía ejercer dicha función, sin embargo, de esta actuación cuestionada del secretario Juan García García, no se advertía que ello hubiera ocurrido.

También señaló el aludido secretario en tal actuación, que se constituyó en el domicilio citado por el denunciante y constató la existencia de una lona con propaganda electoral de la candidata Lorena del Carmen Alfaro García, además precisó que “...*se encuentra atada en dos puntos de amarre al poste de la comisión federal de electricidad viéndola de frente al lado izquierdo, y los otros dos puntos de amarre a la mufa de la vivienda...*”. Abundó con la toma de fotografías que incorporó a la diligencia.

Este proceder, como ya se ha venido sosteniendo, **no produce efecto jurídico alguno**, en virtud de que la actuación del secretario del *Consejo Distrital* no encontró asidero en el expediente del *PES* que se sustanciaba en esa instancia administrativa, en el que, de suyo, debió observarse el principio de legalidad¹⁵ y respetarse las formalidades esenciales del procedimiento.

¹⁵ **PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.**- De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia

Se afirma lo anterior, pues se ha evidenciado que la actuación del personal del *IEEG*, en ejercicio de la fe pública para impedir que se pierdan, destruyan o alteren los actos o hechos materia de queja, debe de realizarse a través de la Oficialía Electoral, tal como había sido ordenado por el presidente del *Consejo Distrital*; sin embargo, el secretario de dicho órgano, actuó fuera del marco jurídico y, de *motu proprio*, acudió al lugar -en aparente ejercicio de la fe pública- a certificar y dar fe de hechos; mas a ello, a juicio de quien resuelve no es legalmente procedente y por tanto no debe concederse eficacia jurídica, pues se procedió contra actuaciones, en contravención a lo ordenado para tal efecto por el presidente de dicho Consejo.

Además, el secretario de quien se desestima su actuación, en ningún momento recibió la delegación para ejercer esa función certificadora, lo que en el caso particular resultaba *necesario* según lo establecido en el numeral 9 del Reglamento de Oficialía Electoral del *IEEG*.¹⁶

Lo anterior, encuentra congruencia con lo establecido en el artículo 10 del mismo Reglamento, al exigir que la actuación de los oficiales electorales se fundamente en el acuerdo delegatorio de la

electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.

¹⁶ Artículo 9.-La delegación que realice el Secretario será al personal capacitado en el ejercicio de la Oficialía Electoral y mediante acuerdo por escrito que deberá contener, al menos:

- a) Los nombres, cargos y datos de identificación de los servidores públicos del Instituto a quienes se delegue la función;
- b) Las funciones que se derivan de dicha delegación y la vigencia de la misma.
- c) La instrucción de dar publicidad al acuerdo de delegación, cuando menos durante veinticuatro horas, mediante los estrados y página de internet del Instituto.

Secretaría Ejecutiva del *IEEG*¹⁷, quien tiene la facultad originaria de la Oficialía Electoral¹⁸.

Todo lo anterior originó la ausencia del acta correspondiente del área de Oficialía Electoral, como lo exige el Reglamento de dicha función, y como también lo pidió y lo esperaba el propio solicitante, según se dejó claro de la transcripción de los puntos petitorios de la solicitud en comento, en donde resaltó la intención de incorporarla a la denuncia que, recién había presentado por tales hechos; además de haber solicitado se le otorgara copia certificada de la diligencia a realizarse por la Oficialía Electoral, la que nunca se generó.

Entonces, la consecuencia de que no se hubiese llevado a cabo la inspección conforme lo acordado y de conformidad con el Reglamento de la Oficialía Electoral del *IEEG*, fue que **no se generó el acta correspondiente**, por lo que se perdió la posibilidad de vigilar la observancia de los principios rectores de tal actuación, previstos en el artículo 5 del referido Reglamento; además de no atender a la única forma eficaz que debía darse a esa actuación para su validez, que era el acta que debía contener lo indicado en el numeral 24 del Reglamento en cita¹⁹.

¹⁷ Artículo 10.-Los oficiales electorales deberán fundar y motivar su actuación en las disposiciones legales, así como en el acuerdo delegatorio del Secretario, además de conducirse con apego a los principios rectores de esta función.

¹⁸ Artículo 98 de la *Ley electoral local*. Son atribuciones del Secretario Ejecutivo las siguientes:

...

XV. Ejercer y atender oportunamente la función de la oficialía electoral por sí, o por conducto de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral o de los delegados distritales o municipales, u otros servidores públicos del Instituto Estatal en los que delegue dicha función respecto de actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral;

¹⁹ Artículo 24.-Al inicio de la diligencia, el oficial electoral que la desahogue deberá identificarse como tal y señalar el motivo de su actuación, precisando los actos o hechos que serán objeto de constatación.

No podrá efectuarse la diligencia dentro de un mueble o inmueble de propiedad privada, sin el consentimiento del propietario, o cuando implique un riesgo para el oficial electoral.

Durante la diligencia, el oficial electoral recabará la información para elaborar, en el término previsto en el artículo 26 de este Reglamento, el acta circunstanciada, que contendrá, cuando menos los requisitos siguientes:

- a) En su caso, el proceso electoral en que se actúa;
- b) Datos de identificación del oficial electoral encargado de la diligencia;
- c) En su caso, mención expresa de la actuación de dicho servidor público fundada en un acuerdo delegatorio del Secretario;

Así las cosas, la actuación del secretario del *Consejo Distrital* fechada el 18 de mayo –a manera de inspección–²⁰ no puede arrojar valor probatorio alguno, atendiendo a las múltiples inconsistencias ya referidas en líneas precedentes. Además, de tal actuación **no se advierte la cita de fundamento legal y/o reglamentario alguno** que sustentara el actuar del secretario Juan García García, lo que no puede pasarse por alto, pues ello constituye una obligación para todo acto de autoridad.

Por otro lado, se evidencia el yerro de la autoridad sustanciadora del *PES* y que da motivo a que no se otorgue valor probatorio a la inspección practicada el 18 de mayo por el secretario del *Consejo Distrital*, el hecho de que solo unos días después de tal actuación –13 de junio–, y sin mediar promoción o alguna otra actuación, nuevamente el presidente del referido Consejo ordenó la práctica de la inspección multialudida, lo que hace dentro de un acuerdo²¹ que presenta, prácticamente, el mismo contenido de aquel del 18 de mayo anterior, pues vuelve a ordenar la radicación y registro del *PES*, el inicio del procedimiento y de la investigación, así como la práctica de diligencias de investigación preliminar.

Es decir, que vuelve a ordenar la inspección y reitera la necesidad para ello del apoyo de la Oficialía Electoral, lo que en esta ocasión sí se

-
- d) Fecha, hora y ubicación exacta del lugar donde inicia la diligencia;
 - e) Los medios por los cuales el oficial electoral se cercioró de que dicho lugar es donde se ubican o donde ocurrieron los actos o hechos referidos en la petición;
 - f) Precisión de características o rasgos distintivos del sitio de la diligencia;
 - g) Descripción detallada de lo observado con relación a los actos o hechos materia de la petición o acontecidos durante la diligencia;
 - h) Nombre y datos de la identificación oficial de las personas que durante la diligencia proporcionen información o testimonio respecto de los actos o hechos a constatar;
 - i) Asentar los nombres y cargos de otros servidores públicos que acepten dar cuenta de los actos o hechos sobre los que se da fe;
 - j) En su caso, una relación clara entre las imágenes fotográficas o videos recabados durante la diligencia y los actos o hechos captados por esos medios;
 - k) Referencia a cualquier otro dato importante que ocurra durante la diligencia;
 - l) Fecha, hora y lugar en la que se concluye la diligencia;
 - m) Firma del oficial electoral encargado de la diligencia y, en su caso, del solicitante;
 - n) Impresión del sello que las autorice.

²⁰ Visible a fojas de la 018 a 021 de actuaciones.

²¹ Consultable a fojas 024 y 025 del sumario.

cumple, pues al efecto giró el oficio **CDX/15/2018**²², fechado el 14 de junio y recibido en esa misma fecha por la Oficialía Electoral.

En respuesta a tal petición del presidente del *Consejo Distrital*, la encargada de la Oficialía Electoral del *IEEG* designó a Juan García García para que procediera a verificar y dar fe de lo solicitado en el oficio citado en el párrafo anterior. Con tal designación, es que el referido funcionario electoral contó con las facultades legales y reglamentarias para la práctica de tal diligencia, la que se verificó el 16 de junio, según acta elaborada al respecto, identificada como **ACTA-OE-IEEG-CDXI-004/2018**²³, mas en ella certifica que en el lugar no se encuentra la lona denunciada ni algún otro elemento de propaganda electoral, menos aun en las circunstancias que refirió el denunciante.

En concreto, del acta recién citada se obtiene que, al momento de realizar la inspección por parte del funcionario facultado, no se encontró elemento de propaganda electoral alguno en el domicilio indicado por el denunciante. Este documento debe valorarse en términos de los artículos 358 y 359 de la Ley electoral local, para advertir con valor probatorio pleno la no existencia de la propaganda denunciada en los términos en que la citó el denunciante.

Lo anterior, no se ve desvirtuado con algún otro medio de prueba, pues las afirmaciones del denunciante y las fotografías que al efecto incorporó a su escrito de queja resultan insuficientes para ello, pues si bien en dichas fotografías se aprecia propaganda de la entonces candidata Lorena del Carmen Alfaro García, propiamente en lo que parece ser una lona sujeta de una mufa en uno de sus extremos y del otro a un poste que sostiene cableado eléctrico, estos elementos se presentan de forma aislada y no encuentran respaldo en algún otro

²² Visible en la foja 028 de actuaciones.

²³ Visible de fojas 030 y 031 de actuaciones.

medio de prueba que de sustento válido e indubitable a aquello que indiciariamente reflejan.

En efecto, las fotografías de referencia no pasan de ser indicios leves respecto a lo que representan, al ser pruebas técnicas que no generan por sí mismas convicción plena, ya que no se ven corroboradas ni administradas con otro medio de prueba que corra en el mismo sentido, tal como lo exige el tercer párrafo, del artículo 359, de la *Ley electoral local*.

Lo anterior, se corrobora con lo establecido en la jurisprudencia identificada con los números **4/2014** y **36/2014**, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con los rubros: ***“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”***²⁴ y ***“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR”***²⁵.

De tales criterios jurisprudenciales se advierte que, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen. Así, es necesaria la existencia de algún otro elemento de prueba que las pueda perfeccionar o corroborar, una vez que sean administradas.

En este contexto, cobra relevancia la postura adoptada por el Partido de la Revolución Democrática como integrante de la coalición

²⁴ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

²⁵ Véase en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.

que postuló a la candidata denunciada, pues al dar respuesta al requerimiento que el *Consejo Distrital* le hizo respecto a los hechos materia de queja, manifestó desconocer la propaganda denunciada, lo que implicaba que correspondía al denunciante en principio, y secundado por la autoridad sustanciadora del *PES*, demostrar lo contrario, es decir, acreditar que sí tenía vinculación con los hechos que se consideraron por el denunciante como materia de la infracción a la Ley.

Ello es acorde con el principio general de Derecho que indica que “*el que afirma está obligado a probar*”²⁶, lo que no ocurre en la especie pues el quejoso no aportó elementos probatorios suficientes para sustentar la existencia de la conducta denunciada y menos aún de la vinculación que los denunciados tuvieran con la misma, máxime que como ya se dijo, del **ACTA-OE-IEEG-CDXI-004/2018** no se desprende la existencia del hecho materia de la denuncia.

Se reitera entonces, que con el material probatorio aportado por el denunciante y aquel recabado por la autoridad sustanciadora del *PES* no se alcanza la convicción plena, ni siquiera a través del enlace lógico y natural entre éstos, para tener por cierto que la *Coalición* y candidata denunciados hayan colocado –como acto de campaña electoral– propaganda en equipamiento urbano.

Lo anterior, pues ni siquiera existen diversos indicios que pudieran sumarse y alcanzar un mayor valor convictivo, pues se ha dejado claro que, en el caso en estudio, solo obran las fotografías aportadas por el

²⁶ Principio recogido en el artículo 417, párrafo segundo, de la *Ley electoral local*, incluido en el Título Octavo, relativo al Sistema de Medios de Impugnación y Nulidades, por lo que rige para el *PES* como el que nos ocupa. Además, en este tipo de procedimientos la carga de la prueba corresponde al quejoso o denunciante, acorde con lo establecido en el artículo 362, párrafo segundo, fracción V de la referida *Ley electoral local* y se robustece tal postura con el contenido de la jurisprudencia 12/2010, emitida por la *Sala Superior* bajo el rubro: “**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**”, disponible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.

denunciante como indicio de la existencia de la propaganda cuestionada, sin embargo, no hay otros elementos de prueba que lo corroboren y sí otro con valor probatorio pleno que las desvirtúa.

Esto es, cuando se intenta acreditar un hecho con base en la prueba indiciaria, se requiere la conjunción de varios elementos que al sumar su poder convictivo permitan inferir la existencia y veracidad del hecho, como si se contara con la prueba directa e inmediata, para lo cual es indispensable también que no existan datos en sentido opuesto, o que éstos sean desvirtuados de tal manera, que se tornen inofensivos para arribar a la inferencia mencionada²⁷ y, en el caso concreto, no existe la concurrencia de tales circunstancias, como ha quedado evidenciado, motivo por el cual no es objetivamente acreditable la existencia de los hechos denunciados.

En consecuencia, se estiman insuficientes las pruebas técnicas y las documentales públicas aludidas y analizadas, pues de ellas no pueden acreditarse los hechos objeto de inconformidad, por lo que son **inexistentes** las infracciones atribuidas a los denunciados.

Ante tal conclusión, resulta innecesario realizar el análisis concreto de los elementos que configurarían la falta denunciada –los elementos personal, temporal y subjetivo–, debido a que en esta resolución se señalan las razones lógico-jurídicas con base en las que se determina que de las pruebas no se desprende que se configure la infracción denunciada, por lo que la ausencia de aquel análisis pormenorizado, en estas condiciones, no causa perjuicio al denunciante, pues aun realizándolo, no se llegaría a una conclusión distinta.

²⁷ Líneas expresadas por la *Sala Superior* en los expedientes identificados con las claves SUP-JRC-0267-2003, SUP-JRC-0205-2002, SUP-JRC-0410-2001 y SUP-JRC-0412-2000.

4. RESOLUTIVOS

Por todo lo expuesto, y con fundamento en los artículos 31, párrafo décimo tercero de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 163, fracción I, 166 fracciones I, II y XIV y 370, fracción III, 375, 378, 379, 380, fracción II, de la *Ley electoral local*; así como los numerales 6, 9, 10, fracción I, 11, 24 fracciones II y III, 97 y 99 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, se

R E S U E L V E:

ÚNICO.- Se declara la **inexistencia** de la infracción atribuida a la Coalición Por Guanajuato al Frente y a su entonces candidata Lorena del Carmen Alfaro García, toda vez que las pruebas que obran en el Procedimiento Especial Sancionador resultan insuficientes para acreditar los hechos denunciados.

Notifíquese como corresponda.

Igualmente, publíquese la presente resolución en la página electrónica www.teegto.org.mx, en términos de lo que establece el artículo 109 del Reglamento Interior del Tribunal y adicionalmente comuníquese por correo electrónico a las partes que así lo hayan solicitado.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por **unanimidad** de votos de quienes lo integran, Magistrada electoral **María Dolores López Loza**; Magistrados electorales **Héctor René García Ruiz y Gerardo Rafael Arzola Silva**, los que firman conjuntamente, siendo Magistrado instructor y ponente

el tercero de los nombrados; quienes actúan en forma legal ante el Secretario General, licenciado Alejandro Javier Martínez Mejía.- **Doy fe.**

CUATRO FIRMAS ILEGIBLES.- DOY FE.